

Santiago, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se elevan estos antecedentes Rol N° 8197-2018 para el conocimiento del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Comité de Defensa de los Pueblos del Elqui (en adelante CODEPUE), tercero coadyuvante, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que, en lo que interesa, rechazó la reclamación deducida por las Municipalidades de Zapallar y Puchuncaví respecto de la Resolución Exenta N°299 de 21 de marzo de 2016, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que declaró inadmisibles las solicitudes de invalidación que éstas dedujeron en contra de la Resolución Exenta N° 1608 de 10 de diciembre de 2015, dictada por la misma autoridad, que calificó ambientalmente favorable el estudio de impacto ambiental del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones- Polpaico", porque se estimó que los entes edilicios carecen de legitimación activa y, consecuentemente, no se pronunció sobre el fondo del asunto debatido.

Segundo: Que como cuestión previa a toda otra consideración es preciso revisar la regularidad formal del procedimiento, desde que el arbitrio sometido al conocimiento de esta Corte fue deducido por el Comité de Defensa de los Pueblos del Elqui, actuando como tercero



coadyuvante, habiéndose declarado inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte principal en cuyo interés secunda el referido recurrente, esto es, el interpuesto por las Municipalidades por lo que es esencial determinar si, en esas condiciones, puede proseguir su participación ante esta Corte.

Atendido lo expuesto, durante la vista de la causa, se invitó a los señores abogados que comparecieron a estrado a alegar sobre: la extensión de la legitimación activa del recurrente y, resuelto lo anterior, acerca de la competencia de este tribunal para determinar las materias propuestas por el arbitrio.

Tercero: Que la resolución reclamada en estos autos tuvo su origen en el procedimiento administrativo iniciado a través de sendas presentaciones que efectuaron las Municipalidades de Zapallar y Puchuncavi con el fin que se declarase la invalidación de la RCA N° 1608/2015 que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico", las que fueron rechazadas por el Director Ejecutivo del SEA, a través de la Resolución Exenta N° 299/2016, cuyo fundamento versó en que dichas solicitudes resultaban improcedentes e inconciliables con el sistema recursivo especial del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y porque las reclamantes carecían de legitimación activa para actuar



en dicho procedimiento, por formar parte de la Administración del Estado y no tratarse de un grupo intermedio.

Cuarto: Que en contra de las resoluciones antes individualizadas las Municipalidades, de manera conjunta y de acuerdo lo dispone el artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600, interpusieron una reclamación.

A continuación y conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600 el tribunal requirió informe a la autoridad que expidió el acto administrativo y, en su oportunidad, se acumuló a los autos otra reclamación presentada por don Manuel Millones Chirino, Consejero Regional de Valparaíso, la que también fue rechazada a través de la Resolución Exenta N° 588/2016.

Una vez evacuado el informe antes referido, compareció el Comité de Defensa de los Pueblos del Elqui (CODEPUE) haciéndose parte como tercero coadyuvante de las Municipalidades, lo que fue resuelto por el tribunal, aceptando la comparecencia en la calidad invocada.

Concluida la vista de la causa, quedando en acuerdo, con fecha veinticuatro de enero del año en curso se dictó el fallo que fue impugnado por los reclamantes -Municipalidad y consejero- y el tercero coadyuvante CODEPUE a través de sendos recursos de casación en el fondo.



El arbitrio de nulidad sustancial deducido por las Municipalidades fue declarado inadmisibile por extemporáneo, elevándose los autos sólo para conocer el recurso de casación en el fondo interpuesto por el tercero coadyuvante CODEPUE y que motiva el actual pronunciamiento.

Quinto: Que resulta pertinente tener presente que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 otorga competencia a los tribunales ambientales para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental y conforme el artículo 18 N° 7 del mismo cuerpo legal, podrán intervenir como parte el que hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

Agrega dicha norma que en los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.

Sexto: Que nuestro ordenamiento jurídico, en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil que considera las normas comunes a todo procedimiento, específicamente en el Título III "De la pluralidad de acciones o de partes", contempla la intervención de los terceros en el proceso. Por



su parte la doctrina distingue entre los terceros indiferentes e interesados, según si les afectarán o no los resultados de juicio, estos últimos, a su vez, se clasifican en terceros coadyuvantes, independientes y excluyentes.

Séptimo: Que interesa destacar que la calidad de tercero coadyuvante invocada por el Comité de Defensa de los Pueblos del Elqui, está contemplada en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos: "Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre".

Octavo: Que de la referida norma fluyen como requisitos para aceptar tal comparecencia que: a) el tercero sea distinto a los interesados directos; b) el juicio se encuentre en tramitación; c) quien se apersone al pleito tenga interés actual; y d) tal interés sea armónico con el de una de las partes en el juicio.

En doctrina se los ha definido de las siguientes formas "Son terceros coadyuvantes las personas que, sin ser partes directas en el juicio, intervienen en él, por tener un interés actual en sus resultados, para la defensa del cual sostienen pretensiones armónicas y concordantes con las de



una de las partes directas”(…) “La ley equipara al tercero coadyuvante con la parte misma a quien coadyuva” (Sergio Rodríguez Garcés, “Tratado de las Tercerías”, Tercera Edición, Tomo I, p. 173, Editorial Vitacura Limitada). El autor Eduardo Couture señala que el tercero coadyuvante puede definirse como “aquel que tiene un interés jurídico propio en un conflicto ajeno; pero en condiciones tales que la defensa del interés propio le conduce al litigio a defender el interés ajeno”. (“Estudios de derecho procesal civil”, Volumen III, “El Juez, las partes y el proceso”, Editorial Puntolex S.A.).

En la dirección del interés ajeno, el autor Stoeihrel describió al tercero coadyuvante como aquel que sostiene pretensiones armónicas y concordantes con las de una de las partes directas (“De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes”, Carlos Alberto Stoeihrel Maes, Editorial Juridica, pag 19).

Noveno: Que, por consiguiente, el tercero coadyuvante participa en el proceso respaldando y reforzando el interés de la parte principal, es decir, su posición se encuentra subordinada a dicha pretensión y no puede subsistir de manera autónoma. (Corte Suprema Rol N° 11.600-2014).

En ese mismo sentido este Tribunal en jurisprudencia reciente en los autos Rol N° 27.322-2014 sostuvo que: “Desde este punto de vista se denomina coadyuvante a la persona que



interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella. En el mismo sentido se puede señalar que se denomina así al tercero que por ser titular de un derecho conexo o dependiente con respecto a las pretensiones articuladas en el proceso, participa en éste con el objeto de colaborar en la gestión procesal de una de las partes. Se trata de una intervención adhesiva simple de un tercero que no posee el carácter autónomo en el proceso, pues su legitimación para tomar intervención en dicho proceso es de naturaleza subordinada o dependiente respecto de la parte con la cual coopera o colabora. De allí que su situación procesal se encuentre determinada por la conducta del litigante principal, puesto que se halla facultado para realizar toda clase de actos procesales siempre que sean compatibles o no perjudiquen el interés de éste último.”

Décimo: Que, en consecuencia, y por aparecer de lo antes expresado que el tercero coadyuvante es aquel que interviene subordinado a los intereses de la parte respecto de la cual adhieren su defensa es que surge con claridad la improcedencia, en esta etapa procesal, de resolver el recurso casación en el fondo deducido por el Comité Defensa de los Pueblos del Elqui, toda vez que carecen de un interés



actual que defender al haberse declarado inadmisibile el arbitrio deducido por las Municipalidades, que representaba el interés al que adhirió como fundamento de su postura en el proceso.

Por lo tanto, la pretensión de este tercero perdió vigencia en el juicio lo cual impide a esta Corte pronunciarse a su respecto por carecer, en estas circunstancias y como se dijo, del interés que motivó su participación en estos autos.

Lo hasta aquí reflexionado, en todo caso, no puede ser interpretado como un obstáculo a la tutela judicial efectiva, toda vez que esta Corte no desconoce en modo alguno el derecho que asiste a los directamente afectados por los actos de la administración, en materia a medioambiental, a impugnar y/o, a participar en el contencioso administrativo, pero siempre que ello se verifique y concrete en la forma y por las vías que el ordenamiento jurídico establece.

Undécimo: Que, en estas condiciones, CODEPUE no puede mantener su comparecencia en esta etapa procesal, al haberse extinguido la pretensión respecto de la cual dependía su interés en el proceso y, en concordancia con ello, no es posible que esta Corte emita pronunciamiento alguno porque, además, atendido los errores jurídicos que



denuncia el tercero, importaría revalidar la concurrencia de las Municipalidades al proceso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se omite pronunciamiento** del recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 1008 en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 971 a 1007.

Acordado lo anterior, con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por el tercero coadyuvante toda vez que a su juicio el Comité de Defensa de los Pueblos del Elqui (CODEPUE), no obstante la declaración de inadmisibilidad del arbitrario de nulidad interpuesto por las Municipalidades -parte principal-, igualmente, le era permitido proseguir su participación en esta etapa procesal, por las razones que a continuación se expresan:

A) Para los efectos de dilucidar el problema planteado, es importante destacar que el inciso primero del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República contempla: "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza", la Ley de Bases del Medio Ambiente (LBMA), en



su artículo 2° letra 11), dispone que el medio ambiente es: "El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

El Derecho ambiental puede ser definido como el conjunto de disposiciones que tienen por objeto la protección de los elementos del patrimonio ambiental, con el fin de asegurar las condiciones que permitan la subsistencia humana y la mejora de la calidad de vida de las personas, así como la de las generaciones futuras (Fundamentos de Derecho Ambiental, Jorge Bermúdez Soto, 2 Edición, pag 35).

La amplitud de la definición antes reseñada permite colegir, la diversidad de intereses que pueden y deben ser protegidos a través de esta rama del Derecho y, es en ese contexto, que nuestro ordenamiento jurídico ambiental contempla la intervención de terceros -absolutos o interesados- lo cual, además, debe vincularse bajo la luz del derecho de participación ciudadana que se encuentra ampliamente reconocido y que legitima la existencia de un ordenamiento ambiental, lo anterior se reafirma con la exégesis de los artículos 1°, 28 y 53 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.



B) Ahora bien, el artículo 18 de la Ley N° 20.600 al definir a los intervinientes en el proceso ambiental, prescribe: "De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:

7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige".

C) El profesor Jaime Jara Schnettler, en sus Apuntes sobre Acto y Procedimiento Administrativo, página 97 ha indicado, siguiendo la doctrina clásica del derecho administrativo chileno y comparado que: "El artículo 21 de la ley ha distinguido, a efectos de la legitimación activa procedimental entre derechos subjetivos e intereses" y añade: "Son titulares de derechos subjetivos aquellos que deriven su legitimación de situaciones jurídicas atribuidas



directamente por una norma legal o un acto jurídico unilateral o bilateral. Son portadores de un interés legítimo aquellos que sin detentar un derecho subjetivo, se encuentran en una especial situación de hecho de la que reflejamente se derivan ventajas o beneficios para su esfera personal”, se agrega que “Por ello se ratifica la idea de la concurrencia necesaria de un interés legítimo o legitimador que bien puede definirse como aquel que de llegar a prosperar la pretensión o recurso entablado originaría un beneficio jurídico directo en favor del accionante” (cita a Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo).

Es útil poner de relieve además que en nuestro país -a diferencia de lo regulado en otras legislaciones-, se optó por no incluir calificativo alguno al interés requerido para configurar la legitimación activa del interesado.

D) En ese orden de ideas, esta Corte en los autos Rol N°s 21.547-2014, 26.558-2014 y 1.119-2015, ha determinado que ese interés debe ser real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido en el asunto de que se trata, es decir, basta para tener legitimación activa en el proceso, el poseer un interés legítimo -en este caso- aquél se traduce en la anulación de la RCA que aprobó el proyecto de la demandada.

En la especie, no existe discusión que CODEPUE se sitúa entre los terceros interesados, desde que así fue



reconocido y declarado en autos, sin que esa calidad fuera objetada u observada por las partes directas del proceso y, es en virtud de aquella, que dedujo el recurso de casación en el fondo que por esta vía se conoce.

Asimismo consta que las entidades edilicias antes individualizadas, dedujeron un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental el que, sin embargo, fue declarado inadmisibile por extemporáneo.

E) En consecuencia, se está frente a un tercero interesado que acreditó su calidad de tal y, consecuentemente, un interés actual en el resultado del proceso pero que, además, consta que no intervino en la etapa administrativa de impugnación del procedimiento de calificación ambiental de la RCA que aprobó el proyecto de la reclamada.

Por lo tanto, teniendo en especial consideración el principio de participación ciudadana, la naturaleza de los bienes protegidos y que -por consiguiente- se trata de cuestiones de orden público, es que este disidente estima que el interés del tercero no puede ser desvirtuado o denegado por una cuestión meramente formal, como lo es, que el recurso de casación en el fondo deducido por la parte principal haya sido declarado inadmisibile por extemporáneo, en estas condiciones no se configura la hipótesis que



contemplan las normas antes transcritas, para entender que se extinguió el interés del tercero, puesto que la parte principal sí dedujo un recurso de casación en fondo, es decir, demostró su interés en seguir en el pleito, sólo que lo hizo fuera de plazo y, por tanto su sanción, fue desestimarla por extemporáneo pero dicha sanción - no sólo por su naturaleza- sino debido a que se aleja espíritu de la legislación ambiental, no puede extenderse al tercero coadyuvante, como se explicitó precedentemente.

F) Refuerza lo expuesto, lo sostenido por esta Corte a propósito de los fines de la acción de reclamación contemplada en el artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600, esto es, que constituye la única vía de impugnación con la que cuentan los terceros, que no fueron parte en el procedimiento de participación ciudadana que busca permitir la ejecución de un proyecto, para pedir la invalidación de la RCA respectiva; lo cual se impone no sólo en virtud del principio de impugnabilidad que busca otorgar tutela judicial efectiva a los administrados, sino porque también es una concreción del principio de participación ciudadana consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que se ha definido la participación como el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias



afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten. (Corte Suprema Rol N°s 31.176-2016 y 45.087-2016).

G) Por todo lo anterior, quien disiente fue de parecer de emitir derechamente un pronunciamiento del recurso de casación en el fondo interpuesto por el tercero coadyuvante, porque no existe una ausencia del interés sobre el cual se erige su pretensión, sino sólo de una falta formal en el procedimiento, que de manera alguna puede afectar los principios y fines antes descritos que le impidan a la parte recurrente ejercer su derecho de impugnación y menos tratándose del marco jurídico ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Prado P. y el voto de su autor.

Rol N° 8197-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la



causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 09 de octubre de 2018.



En Santiago, a nueve de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

